

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2020-0197

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-

Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 5  
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

### CONSIDERANDO:

#### CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

#### 1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

##### 1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

**RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA DE TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S. A.

**REPRESENTANTE LEGAL:** HACLINTONG MOISES TOMALA MACIAS

**RUC DE LA RAZÓN SOCIAL:** 1291761859001

**DIRECCIÓN:** Terminal Terrestre Provisional de Vinces – Los Ríos, Guayaquil.

**CIUDAD:** Vinces.

##### 1.2. TÍTULO HABILITANTE:

De la revisión de los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se determina que no existe la emisión de Título Habilitante a la compañía TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA DE TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S. A.

#### 2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

##### 2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

De acuerdo Plan Mensual de Licencias de Servicios Institucionales del mes de Agosto de 2018, durante los días del 13 al 30 de agosto de 2018, se realizó el control y monitoreo de las frecuencias: 152,9625 MHz (Tx) y 157,9625 MHz (Rx), con la Estación de Comprobación Técnica SACER ubicada en la ciudad de Quevedo, y de la Inspección técnica realizada el día 27 de Agosto de 2018, a la oficina principal de la empresa ubicada en el terminal Terrestre Provisional del cantón Vinces, en la provincia de Los Ríos, se comprobó la utilización de las antes mencionadas frecuencias por parte de la empresa TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA DE TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S. A, de la ciudad de Vinces, provincia de Los Ríos, para operar su sistema de radiocomunicaciones.

Cabe indicar que de acuerdo a la información proporcionada por la señorita Germania Álava, persona que atendió la inspección la empresa TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA DE TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S. A, utiliza las antes mencionadas frecuencias para operar su sistema de comunicaciones, por lo que se le solicitó el título habilitante para operar dichas frecuencias indicando que la empresa MACONSA RADIO COMUNICACIONES, liderada por el señor Ingeniero Juan Macías, es quien les arrienda las frecuencias y les presta servicio técnico al sistema de radiocomunicaciones; cabe informar que por información proporcionada por el señor Ing. Juan Macías, el repetidor de este sistema de comunicación se encuentra instalado en el Cerro Pucara, (01ª 39' 00,05"S - 79ª 06' 07,02"W), en la provincia de Bolívar, en la caseta de propiedad del señor Marcelo Vargas Bermeo.

*Revisada la base de datos del Sistema Integrado de Gestión del Espectro Radioeléctrico (SIGER) y el archivo técnico de ARCOTEL, se comprobó que no existe concesión alguna a favor de la empresa TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA DE TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S. A, ni tampoco a nombre del señor Ingeniero Juan Macías, para hacer uso de las frecuencias: 152,9625 MHz (Tx) y 157,9625 MHz (Rx).” (...)*

## 2.2. ACTO DE INICIO

El 20 de julio de 2020, El responsable de instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0009, notificado en legal y debida forma a TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA DE TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A.

En el Acto de Inicio No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0009 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

*“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.*

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.*

*Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.*

*De la revisión de los antecedentes expuestos en el informe técnico No. IT-CZO5-C-2018-0639 de 07 de septiembre de 2018, se debe indicar que la presunta infracción se encuentra establecida en el artículo 119 literal a) # 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley”. Esto en concordancia con el informe técnico que establece en su conclusión: “La empresa TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA DE TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A., hace uso de las frecuencias 152,9625 MHz (Tx) y 157,9625 MHz (Rx), para operar su sistema de radiocomunicaciones, sin contar con el título habilitante otorgada por ARCOTEL (...)*

*Mediante documento Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-1662-M de fecha 08 de septiembre de 2018, se remite al área jurídica de la coordinación zonal 5 de la ARCOTEL, la presunta infracción de hacer uso de frecuencias sin autorización.*

*Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-1674-OF, de fecha 05 de diciembre de 2019, se notifica el inicio de las actuaciones previas, conforme lo faculta el código Orgánico Administrativo, con el cual se solicita el descargo por parte de la compañía para evaluar la factibilidad o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.*

*No existió contestación por parte de la empresa TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA DE TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A., en cuanto al fondo de la actuación previa, puesto que, mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-020289-E, la compañía solicita que se le conceda un prorroga de cinco días para poder atender al requerimiento de la ARCOTEL, requiriendo ser atendidos por de manera presencial, en la cual se limitaron a indicar que las frecuencias habían sido contratadas con un tercero del cual no presentaron sustentos válidos para desvirtuar la presente acción.*

De la revisión los sistemas institucionales de la ARCOTEL, se puede observar que TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA DE TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A., no posee título habilitante que lo faculte hacer uso de las frecuencias detalladas en el informe técnico No. IT-CZO5-C-2018-0639.

De conformidad con lo establecido en el artículo 144 numeral 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones corresponde única y exclusivamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en la ley”. De la valoración del análisis a la actuación previa a la empresa TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA DE TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A, en base de la conclusión, se considera oportuno recomendar iniciar el procedimiento administrativo sancionador a la empresa TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA DE TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 119, lit. a) numeral 1 el cual expresa: “Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”. (...)

Mediante oficio No. ARCOTEL-CZO5-2020-0858-OF de fecha 21 de julio de 2020, se notifica al presunto infractor del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que presente el descargo correspondiente.

Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-010353-E, de fecha 09 de agosto de 2020, el Sr. HACLINTONG MOISES TOMALA MACIAS, representante legal de TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA DE TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A., da contestación al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual señala: “Debo manifestar que en el mes de Octubre del año dos mil diecisiete, la Empresa que represento contrato los servicios del Ingeniero Juan Pablo Macías Rojas, quien lideraba la empresa MACOMSA DE RADIO COMUNICACIONES, para que nos brinde o preste el servicio de comunicaciones conforme consta de la declaración juramentada adjunta”.

Mediante providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2020-0012, la función instructora se establece: “se ABRE LA CAUSA A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, tiempo en la que se practicarán todas las pruebas pertinentes. 1.- Se agrega al expediente la contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, documento ingresado en la Coordinación Zonal 5, el 03 de agosto de 2020, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010353-E; 2.- Como prueba por parte de la parte accionante se solicita que la compañía TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A, entregue en el presente procedimiento, conforme lo aseverado en su escrito de contestación: 2.1.- Copia Notariada del contrato de prestación del servicio comunal de telecomunicaciones con la compañía MACOMSA DE RADIO COMUNICACIONES y/o con el señor JUAN PABLO MACIAS ROJAS. 2.2.- Copia Notariada de las FACTURAS O NOTAS DE VENTAS por la prestación del servicio entre la compañía TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A. y MACOMSA DE RADIO COMUNICACIONES y/o JUAN PABLO MACIAS ROJAS en el cual se pueda determinar de manera correcta y legible el RUC de la compañía MACOMSA DE RADIO COMUNICACIONES y/o del señor JUAN PABLO MACIAS ROJAS, representante legal, y el concepto de la presentación del servicio (documento que no se encuentra adjunto en el escrito de contestación)”.

Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-012385-E, el Sr. HACLINTONG MOISES TOMALA MACIAS, representante legal de TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA DE TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A., dentro del término de pruebas, no presenta la documentación que se hace referencia en la providencia, indicando que ha presentado una denuncia en la Fiscalía de la provincia de Los Ríos, por el presunto delito de Aprovechamiento Ilícito de Servicios Públicos en contra del Sr. Juan Pablo Macías Rojas.

Respecto a la denuncia presentada, esta no aporta los elementos necesarios para poder concluir que el presunto infractor es el Sr. Juan Pablo Macías Rojas, puesto que, por el momento se trata de una investigación, mas no de la determinación si es que el Sr. Macías Rojas ha realizado un Aprovechamiento Ilícito de los servicios Públicos. Por lo tanto, no es conducente, ni determinante para poder dictaminar lo alegado.

Como se había dejado señalado en párrafos anteriores, la compañía TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A., no aportó con las pruebas solicitadas, con lo cual no se podría relacionar al Sr. Juan Pablo Macías Rojas, con la provisión del servicio comunal a la compañía TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A.

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

#### 3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

#### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“**Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza

ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)** **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...).”

**“Artículo 83.- Resolución.** - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

### 3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

**“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

**Desconcentrados.** - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

**2. NIVEL DESCONCENTRADO**

**2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

**2.2.1. Nivel Operativo**

**2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.** - (...)

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades:** (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019**

“**ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-01-01-2020.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, designó al Lcdo. Xavier Aguirre Pozo, como Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

**Acción de Personal No. No. 583 de fecha 22 de agosto 2019**

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo al cargo de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5, a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

### 3.5 PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.6 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

Mediante providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2020-0012, la función instructora se establece: “se ABRE LA CAUSA A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, tiempo en la que se practicarán todas las pruebas pertinentes. 1.- Se agrega al expediente la contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, documento ingresado en la Coordinación Zonal 5, el 03 de agosto de 2020, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010353-E; 2.- Como prueba por parte de la parte accionante se solicita que la compañía TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A, entregue en el presente procedimiento, conforme lo aseverado en su escrito de contestación: 2.1.- Copia Notariada del contrato de prestación del servicio comunal de telecomunicaciones con la compañía MACOMSA DE RADIO COMUNICACIONES y/o con el señor JUAN PABLO MACIAS ROJAS. 2.2.- Copia Notariada de las FACTURAS O NOTAS DE VENTAS por la prestación del servicio entre la compañía TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A. y MACOMSA DE RADIO COMUNICACIONES y/o JUAN PABLO MACIAS ROJAS en el cual se pueda determinar de manera correcta y legible el RUC de la compañía MACOMSA DE RADIO COMUNICACIONES y/o del señor JUAN PABLO MACIAS ROJAS, representante legal, y el concepto de la presentación del servicio (documento que no se encuentra adjunto en el escrito de contestación)”.

Dentro de la contestación del periodo de prueba, la compañía no aportó las pruebas solicitadas, no obstante, adjunta una denuncia presentada en la Fiscalía de Los Ríos.

Denuncia que no es determinante para poder establecer que el Sr. Juan Pablo Macías Rojas, es el responsable puesto que aún se encuentra en fase de investigación en el organismo judicial, y en el presunto caso, que este organismo encuentre responsable al Sr. Juan Pablo Macías Rojas, queda en facultad de la compañía TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A., realizar las acciones correspondientes para subsanar los daños y perjuicios.

En cuanto a las pruebas solicitadas, no se presentaron dentro del procedimiento administrativo sancionador las pruebas solicitadas mediante providencia.

### 3.7 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0009 de 20 de julio de 2020, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se determina que existe la responsabilidad en la presunta infracción descrita en el número 1 de la letra a) del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: Art. 119.- Infracciones de tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a los no poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. *Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.* Cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem.

Pronunciamiento que se ampara en que no se demostró dentro del procedimiento la supuesta comercialización mediante un documento, por ejemplo, factura, nota de venta, contratos, en lo cual se pueda determinar de forma clara y legible los datos correspondientes de quien alega la compañía TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA DE TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A., sería el presunto responsable.

Se asegura que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

#### **4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:**

*En el título XIII sobre el régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas de acuerdo a la siguiente:*

En el título XIII sobre el régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas de acuerdo a la siguiente:

De acuerdo al artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se expone lo siguiente:

Art. 119.- Infracciones de tercera Clase. a. Son infracciones de clase aplicables a los no poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

*Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.*

#### **ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES**

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Se considera factible la aplicación de esta atenuante, una vez que, se ha incorporado dentro del periodo de prueba, una denuncia en la Fiscalía provincial de los Ríos, una denuncia en la cual, se señala el presunto responsable de la provisión ilícita del servicio público de telecomunicaciones, la cual está en etapa de investigación, si bien no admite categóricamente, señala de forma tácita una subsanación al momento de instaurar una denuncia reconociendo el contenido de la misma.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Para la valoración de esta atenuante, se considera el memorando No. ARCOTEL-CZO5-2020-2063-M, el cual contiene el informe técnico No. IT-CZO5-C-2020-0783, en el que en su parte pertinente se señala: "Luego de las inspecciones y verificaciones realizadas, se determina que COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE PASAJERO JUNQUILLO "COTRANJU S.A." no está utilizando las frecuencias 152.9295MHz y 156.9625 MHz". por lo cual es factible la aplicación de esta atenuante, puesto que ha subsanado la presunta infracción.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A., haya causado daños con la comisión de la infracción, para valorar esta atenuante.

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:*

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

Del expediente no se observa que la prestadora TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A., se encuentre en esta agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

Del expediente no se observa que TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A., se encuentre en esta agravante.

**5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 3 y 122 literal c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de tercera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A.

En tal virtud, "Art. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

*En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.*

#### **7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

**De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0009 de 20 de julio de 2020, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se determina que artículo 119 literal a) # 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley". Esto en concordancia con el informe técnico que establece en su conclusión: "La empresa TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA DE TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A., hace uso de las frecuencias 152,9625 MHz (Tx) y 157,9625 MHz (Rx), para operar su sistema de radiocomunicaciones, sin contar con el título habilitante otorgada por ARCOTEL. Cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem.**

**Pronunciamento que se ampara en que no se demostró dentro del procedimiento la supuesta comercialización mediante un documento, por ejemplo, factura, nota de venta, contratos, en lo cual se pueda determinar de forma clara y legible los datos correspondientes de quien alega la compañía TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA DE TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A., sería el presunto responsable.**

**Se asegura que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.**

#### **8. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:**

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 122, numeral C de la referida Ley, en las sanciones para las infracciones de TERCERA CLASE; por lo que considerando cuatro de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de **CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 30/100 (USD \$5.809,30).**

**9. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

**10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo parcialmente el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio, descrita en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pero a lo cual se suma la valoración de la atenuante número dos y tres del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0009 de 20 de julio de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** parcialmente el DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2020-0010 de 23 de septiembre de 2020, emitido por la Responsable de Instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0009 de 20 de julio de 2020; y, que TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación determinado en el Informe No. IT-CZO5-C-2018-0639, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE establecida en el artículo 119, letra a) número 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A., con RUC No. 1291761859001, la sanción económica de **CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 30/100 (USD \$5.809,30)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2101 para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier

motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER** a TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A., que dé cumplimiento la presente resolución, y cese la utilización del espectro radioeléctrico sin la autorización correspondiente.

**Artículo 5.- DISPONER** a la Unidad Técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4 de la presente resolución una vez que ha causado estado.

**Artículo 6.- INFORMAR** a TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 7.- NOTIFICAR** esta Resolución a TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES INTRAPROVINCIALES COMPAÑÍA TRANSPORTE JUNQUILLO COTRANJU S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1291761859001, en los casilleros electrónicos autorizados dentro del procedimiento [josemanuelmilans@hotmail.com](mailto:josemanuelmilans@hotmail.com) y [cotranjus.a@hotmail.com](mailto:cotranjus.a@hotmail.com); a las Unidades Técnica, y Financiera de la Coordinación Zonal 5, a la Coordinación Técnica de Control, y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Guayaquil, a 05 de Noviembre de 2020.



Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por: Santiago Franco Y.